

I. Al comisionado para un acto del servicio, en todo lo relativo á su comisión.

II. Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción, por destino conferido por autoridad competente ó sucesión de mando, con arreglo á Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

III. Al de mayor categoría, fuera de los casos expresados en las fracciones anteriores.

Art. 8º Se entenderá que un marino está á las órdenes de otro, siempre que siendo éste superior y teniendo facultad para hacerlo, le exija el cumplimiento de los deberes que le impongan su permanencia en la Armada.

## LIBRO ÚNICO.

### DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

## TÍTULO I.

### DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR.

## CAPÍTULO I.

### Inutilización para substraerse al servicio.

Art. 9º Comete el delito de inutilización para substraerse al servicio, el que se hace inhábil de cualquiera manera, por sí ó por medio de otro, para el servicio de marina, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche ó de las que la ley de la materia le hubiere impuesto.

Art. 10. Comete el mismo delito, el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con la referida obligación.

Art. 11. El que, mutilándose ó de cualquiera otra manera, se inutilice voluntariamente con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche, de las que la ley militar le hubiere impuesto; ó de las particulares relativas á su posición en la Armada Nacional, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, si perteneciere á

la marinería; y si los infractores de ese precepto, fueren Oficiales, Oficiales de mar, ó clases y sus asimilados, además de la pena mencionada, sufrirán la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Art. 12. De la misma manera expresada en el artículo precedente, se castigará al que, á petición de otro, lo inutilice para el desempeño de las obligaciones á que dicho artículo se contrae.

Art. 13. El que, con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna de las obligaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se valga de medios ó recursos fraudulentos, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

## CAPÍTULO II.

### Conducta incorregible.—Faltas á las listas.

Art. 14. Los Oficiales, Oficiales de mar, clases, marinería y sus asimilados, que observen una conducta incorregible, y las clases que falten por dos días consecutivos á las listas, sin permiso de sus superiores, serán castigados con la pena de uno á dos meses de arresto, en los casos en que, conforme á la Ordenanza de la Armada, deban ser sometidos esos hechos al conocimiento de los tribunales militares. A la marinería que cometiere cualquiera de esos delitos, se le castigará con un mes de arresto.

## CAPÍTULO III.

### Desobediencia.

Art. 15. Comete el delito de desobediencia todo individuo de la Armada que no ejecuta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad, ó se extralimita al ejecutarla, si en este último caso resulta algún perjuicio general ó particular. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado.

Art. 16. Todo individuo de la Armada que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 17. Cuando la desobediencia ocasionare un daño grave, se encontrare el barco en situación peligrosa, ó se cometiere durante el bloqueo de un puerto, convoyando buques del estado ó de la Marina mercante que conduzcan armas, pertrechos, tropas, víveres ó cualquiera otro elemento de guerra, la pena será la de uno á tres años de prisión.

Art. 18. Cuando la desobediencia tuviere lugar convoyando barcos mercantes que no conduzcan los efectos y tropas á que se refiere el artículo anterior, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 19. Si en el caso del art. 17 el daño grave fuere causado á los buques convoyados, la pena será de tres á seis años de prisión, y si se perdieren alguno ó algunos por esa causa, la pena será de seis á diez años de prisión.

Art. 20. Si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco, de una Escuadra, la pena será de tres á cinco años de prisión, en tiempo de paz, y de cuatro á seis en tiempo de guerra; pero si de esa desobediencia resultare algún daño ó á las operaciones navales, se aplicarán de cuatro á seis, en tiempo de paz, y de ocho á doce en tiempo de guerra.

Art. 21. Si la desobediencia fuere efectuada á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

#### CAPITULO IV.

##### Insubordinación.

Art. 22. Comete el delito de insubordinación el marino que por medio de ademanes, palabras, señas, vías de hecho ó de cualquiera otra manera, falta al respeto ó sujeción debidos á un superior. La insubordinación puede cometerse en el servicio ó fuera del servicio militar ó marinero.

Art. 23. La insubordinación en el servicio consiste en llevar á cabo los actos á que se refiere el artículo anterior, cuando el superior y el inferior, ó uno solo de ellos, están desempeñando funciones ó actos propios del servicio militar ó marinero, conforme á su respectiva posición en la Armada. La insubordinación fuera del servicio tiene lugar cuando el superior y el inferior se encuentren francos, salvo lo prevenido en el artículo subsecuente.

Art. 24. La insubordinación también se entenderá como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, aun cuando en los momentos de cometerse el delito se encuentren francos tanto el superior como el inferior.

Art. 25. El que en el servicio, ó con motivo de él, falte, por medio de palabras ó ademanes, por escrito ó de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho, al respeto y sujeción debidos al superior, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 26. Si el delito de que trata el artículo anterior constituyere una amenaza, la pena será la de dos á cuatro años de prisión.

Art. 27. El que en alguno de los casos comprendidos en los artículos precedentes, llegare á las vías de hecho contra el superior, sin causarle una ó varias lesiones, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión. Si se causare una lesión, cualquiera que ella sea, la pena será la de muerte.

Art. 28. Si la insubordinación fuere perpetrada durante el zafarrancho de combate con armas, ó en servicio militar, la pena será la de cinco á diez años de prisión, si el delito se cometiere por medio de ademanes ó palabras; si éstas constituyeren una amenaza, la pena será la de doce á quince años de prisión, y si se llegare á las vías de hecho, la pena será la capital.

Art. 29. El que fuera del servicio y sin motivo de él, falte al respeto ó sujeción debidos al superior, con palabras ó ademanes, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si el delito de que se trata constituye una amenaza, la pena será de uno á dos años de prisión. Si el inferior llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de siete años de prisión. Si se causaren alguna ó algunas lesiones al superior, la pena será la de doce á quince años de prisión, sean cuales fueren la naturaleza de ellas y el daño que pudiere resultar; y si las lesiones produjeren dentro de setenta y dos horas, la muerte del ofendido, la pena será la capital.

Art. 30. Cuando el inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior, contrario á las prescripciones legales ó en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará el mínimo de ella, como término medio de la pena que deba imponerse; y si la pena señalada fuere la capital, se impondrá la de doce años de prisión, sin perjuicio de las reglas de acumulación, en su caso.

Si los actos del superior constituyeren un maltrato ó tratamiento degradante para el inferior, la pena aplicable será la que corresponda á la mitad del mínimo de aquella que hubiere debido imponerse si no hubieren concurrido las referidas circunstancias.

Art. 31. El que por violencia ó amenaza intentare impedir á un superior que ejecute una orden del servicio, ó á que se abstenga de darla ó á que la dé, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido en alguna de las circunstancias expresadas en el art. 28, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se aplicará si el delito se cometiere contra tropas que se hubieren reunido por mandato del superior, ó espontáneamente, para sostener sus determinaciones ó hacer respetar su autoridad.

Art. 32. Si en la orden cuyo cumplimiento se tratare de impedir, concurriere alguna de las circunstancias especificadas en el art. 30, las disposiciones contenidas en ese precepto serán igualmente aplicables á los casos comprendidos en el artículo que antecede.

Art. 33. Al que á la vista del enemigo ó durante un naufragio, incendio á bordo, ó temporal en que peligre la existencia del barco, cometiere el delito de insubordinación en cualquiera forma, se le aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones del art. 30.

## CAPÍTULO V.

Insultos ó violencias contra centinelas, guardias ó salvaguardias.

Art. 34. Todo el que insultare ó amenazare á un centinela, vigilante, serviola ó guardián, será castigado con la pena de un año de prisión.

Art. 35. Todo el que haciendo uso de armas, cometa una violencia contra los mismos individuos, será castigado con la pena de muerte.

Art. 36. Si la violencia se hubiere cometido sin haberse hecho uso de armas la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 37. El marinero ó asimilado que falte al respeto debido á una guardia ó puesto militar, ó se haga culpable de insultos, desobediencia ó violencia contra los que estén prestando ese servicio, será castigado como si el delito hubiere sido cometido contra un superior.

Si el delincuente fuere paisano, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que se hubiere debido imponer si el delito hubiere sido cometido por un militar ó marinero, estando franco.

Art. 38. Deberá considerarse como guardia, para los efectos del artículo anterior, toda fuerza destinada especialmente para un servicio de vigilancia ó de seguridad.

Art. 39. El que no respete debidamente á las salvaguardias, ya sean

personales ó escritas, ó insulte á aquéllas, ó destruya éstas, sufrirá la pena de un año de prisión.

Art. 40. Si se empleare la violencia contra individuos que tengan y presenten esos resguardos, ó para entrar á pesar de estos mismos, en los lugares donde estuvieren apostados ó fijados para impedir el paso, se castigará á los que ejercieren esa violencia, como si ella hubiere sido cometida contra un centinela.

## CAPÍTULO VI.

Murmuración.

Art. 41. Comete el delito de murmuración el marino ó asimilado que vierte contra sus superiores, especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio ó que critica ó censura las disposiciones de aquéllos.

Art. 42. El marino ó asimilado que cometa el delito de murmuración, será castigado con tres meses de arresto á un año de prisión.

Art. 43. La misma pena que expresa el artículo anterior, se impondrá al superior que, habiendo oído, ó tenido noticia de alguna murmuración, no la reprima, ú omita dar puntual noticia de ella á su Jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

## CAPÍTULO VII.

Deliberación indebida.

Art. 44. Los marinos que efectuaren en grupo una deliberación sobre actos de un superior, en términos que exciten á la desobediencia, ó á la falta de respeto hacia el mismo superior, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 45. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere durante las operaciones de guerra, la pena aplicable consistirá en el doble de la señalada en dicho artículo. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, en el combate ó durante la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

## CAPÍTULO VIII.

## Recursos indebidos.

Art. 46. Los marinos ó asimilados que eleven ó hagan llegar á sus superiores, por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, ó la posición en la Armada, ó de interés personal de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, ó dos ó más reunidos, con la pena de uno á once meses de arresto.

II. Si lo hicieren salvando los conductos prescritos por la Ordenanza general de la Armada, en los casos en que esto no fuere necesario ó permitido por la misma Ley, con arresto de uno á treinta días.

Art. 47. Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicables, en sus respectivos casos, al superior que diere curso á las instancias á que ese artículo se refiere.

## CAPÍTULO IX.

## Sedición ó motín.

Art. 48. Los individuos de la marina que, obrando de concierto y reunidos en número de cuatro ó más, ó sin llegar á este número cuando formen la mitad ó más de una fuerza aislada, rehusen abiertamente prestar obediencia á un superior, ó que se resistan ó recurran á vías de hecho contra él, serán castigados:

I. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

Art. 49. Los que procuren la realización del delito á que se contrae el artículo que antecede, sin que aquél llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo, ó instigando á otros á que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por medio de libelos ó de declamaciones verbales, sufrirán la pena de tres años de prisión.

Art. 50. El marino que sin objeto lícito ó sin autorización competente, desatraca de un buque de guerra ó de otro al servicio de la Arma-

da, lancha ó bote armado, ó sacare fuerzas armadas, de buques, arsenal, destacamento ú otro establecimiento marítimo, será castigado con cinco á diez años de prisión.

Art. 51. Será también considerado como promovedor del delito de sedición el marino que estando la tripulación preparada para cualquier faena, ú otra fuerza, sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levantara la voz en sentido subersivo, ó de otro modo provocare la comisión de aquel delito.

Art. 52. Cuando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á otros á cometerlo estando en operaciones de guerra, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 53. Si la conspiración ó la excitación mencionadas, se efectuaren á la vista del enemigo, la pena será la de doce á quince años de prisión.

Art. 54. Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos precedentes, la pena será: la de muerte, para todos los cabecillas y para todos los marinos y asimilados de Cabos de mar en adelante, que secunden á los anteriores; y la de doce á quince años de prisión, para los marineros, asimilados á éstos y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

Art. 55. Los que habiendo tomado parte en una sedición, volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabecillas de la sedición ó motín; y si no concurriere en ellos ninguna de esas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo no sufrirán castigo alguno los marineros que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes, y no pudieron abandonarlos.

Art. 56. Si los sediciosos ó amotinados volvieren al orden después de haber cometido ya algún otro delito, los cabecillas, promovedores ó instigadores, serán castigados con la pena de doce á quince años de prisión, y los demás con la de diez. A los marineros que, en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, aparecieren individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.

Art. 57. El marino ó militar que teniendo conocimiento de que se intenta promover una sedición, no diere puntual aviso de ello á sus superiores, será castigado como coautor de aquélla.

## CAPÍTULO X.

## Infraacción de los deberes de centinela y vigilantes de mar.

Art. 58. A todo marino que estando de centinela se le encuentre dormido ó ebrio se le castigará:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si estuviere á la vista del enemigo.

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, si fuera de la circunstancia expresada en la fracción anterior, estuviere en campaña de guerra.

III. Con arresto de uno á cuatro meses, en los demás casos del servicio ordinario.

Art. 59. El centinela que se deje relevar por otro que no sea el Cabo de cuarto que lo hubiere apostado, ó el que se le haya dado á reconocer como tal, por el Oficial de guardia ó quien autorizadamente haga sus veces, será castigado con dos años de prisión, en tiempo de paz, y en el de guerra, con la de cuatro años. Si el delito se cometiere á la vista del enemigo, la pena será de doce á quince años de prisión.

Art. 60. El vigilante, serviola ó tope, que se deje relevar sin la orden del contramaestre de guardia ó persona que haga sus veces, con autorización del Oficial de guardia, será castigado con un año de prisión, en tiempo de paz, y en el de guerra, con tres años. Si el delito se cometiere á la vista del enemigo, la pena será de seis á diez años de prisión.

Art. 61. El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó que no dé aviso de las novedades que advierta, será castigado, en el primer caso, con la pena de uno á tres meses de arresto, y en el segundo, con la de un año de prisión.

Art. 62. El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no diere aviso oportuno, de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquél desempeñe su servicio, será castigado:

I. En tiempo de paz, con arresto de uno á tres meses.

II. En operaciones de guerra, con uno á dos años de prisión.

III. A la vista del enemigo, con la pena de cinco á diez años de prisión, y si resultare perjuicio al barco ó á las operaciones de guerra, con la de doce á quince.

Art. 63. El centinela, vigilante ó tope, que viendo que se le aproxima el enemigo, no dé la voz de alarma ó no haga fuego, ó que se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.

Art. 64. El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, ó que fuera del caso previsto en la frac. X del art. 256, la revele, será castigado:

I. Con la pena de seis años de prisión, si estuviere á la vista del enemigo.

II. Con la de cuatro años de prisión, si fuera de la circunstancia anterior, estuviere en operaciones de guerra.

III. Con la de arresto de dos á ocho meses, en los demás casos del servicio ordinario.

Art. 65. El vigilante, serviola, tope ó timonel de cuarto, que se hallare dormido ó ebrio, incurrirá en la pena.

I. De cuatro á ocho años de prisión, si estuviere á la vista del enemigo; de seis á doce años, si por esta causa se produjesen averías graves en el buque de su destino, y de ocho á quince, si por consecuencia del delito, se perdiera el buque á que pertenezca.

II. De cuatro meses de arresto á un año de prisión, si el delito se cometiere en operaciones de guerra; de dos á cuatro años si el buque tuviere averías graves, y de tres á seis, si se ocasionare la pérdida total, sin estar en ninguno de esos casos á la vista del enemigo.

Art. 66. El individuo de marinería ó tropa, que prestando servicio de armas ó marino, no siendo el de centinela, vigilante, tope ó serviola, se hallare dormido sin autorización, ó ebrio, incurrirá en la pena:

I. De un año de prisión, si el hecho ocurriese á la vista ó proximidad del enemigo.

II. De seis meses de arresto á un año de prisión, si el hecho se efectuare en tiempo de guerra, no estando á la vista ó proximidad del enemigo, ó en cualquier tiempo, en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

III. De cuatro meses de arresto, en los demás casos.

Art. 67. El marino que, sin orden competente, introduzca ó permita introducir luces ó materias inflamables, en pañoles ó almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será condenado:

I. De seis meses de arresto á seis años de prisión, si el culpable fuese el centinela, vigilante, pañolero ó encargado del almacén.

II. De cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si el culpable no fuere de los expresados en la fracción anterior.

Art. 68. Los vigilantes de fogones y los que tengan luces consignadas, que permitan actos que puedan producir incendio, incurrirán en la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 69. El oficial de guardia que se durmiere ó se embriagare, ó se

ocupare en cualquiera distracción que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme á la Ordenanza General de la Armada, sufrirá la pena:

I. De seis á doce años de prisión, si por esta causa se perdiere el buque por apresamiento, varada ó naufragio, ó se causare el naufragio de otro, por abordaje, ó se verificare el hecho á la vista del enemigo.

II. De dos á seis años de prisión, si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves ó se causaren á otro buque por abordaje, ó se perdiese el puesto.

III. De dos á seis meses de arresto, en cualquier otro caso.

Art. 70. El marino que por negligencia diere lugar á que sean conocidas la seña ó contraseña ó una orden reservada sobre servicio de armas, será castigado:

I. En estado de guerra ú ocasionándose perjuicio, con la pena de cuatro á diez años de prisión.

II. En cualquier otro caso, con suspensión de empleo por un año, siendo Oficial, y no siéndolo, con seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 71. El que en cualquiera otra forma faltare á los deberes referentes al servicio de guardia de mar ó puerto, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no resultare daño ó pérdida de embarcación. Si resultare, la pena será de dos á diez años de prisión.

## CAPÍTULO XI.

Infracción de los deberes de prisioneros de guerra, evasión de estos ó de presos militares, auxilio á unos ú otros para su fuga.

Art. 72. El Oficial de la Armada, que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue á no volver á tomar las armas contra él, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhábil por diez años para la carrera militar.

Art. 73. Los presos pertenecientes á la Armada, que se evadan empleando algún medio violento, ó saliendo de á bordo de los buques por otros sitios que los destinados para el desembarque, sufrirán la pena de siete meses de arresto á un año de prisión; y si no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio de la que en virtud de aquél haya de imponérseles, siempre que no deba ser la de muerte. Tratándose de Oficiales no destituidos de su res-

pectivos empleos, al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en ese artículo les será aplicable aun cuando para evadirse no hubieren usado de violencia.

Art. 74. Siempre que se evadan uno ó varios prisioneros ó presos, serán considerados como responsables, de ese hecho los encargados de la guardia militar ó de aquella á quien esté confiada la custodia del prófugo ó prófugos, debiendo considerarse comprendidos en este número al que mande y á todos los que formen la guardia respectiva, cuando respecto de estos últimos aparezca que con sus actos ú omisiones han favorecido la evasión.

Art. 75. Si la evasión se efectuase sólo por negligencia de los responsables mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con un tercio de la pena que, conforme á las disposiciones relativas de este capítulo, se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga; pero si merced á las gestiones de alguno ó algunos de ellos, se lograre reaprehender á los prófugos, antes de tres meses contados desde que se hubiese efectuado la evasión, él ó los que hubiesen hecho esas gestiones, sólo sufrirán la quinta parte de la citada pena.

Art. 76. Cuando el encargado de custodiar á un preso proteja su fuga ó lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviere señalada la de muerte, ó como máximo, la de quince años de prisión.

II. Con la pena de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere de menos de 10 años, ni llegare al máximo expresado.

III. Con la pena de año y medio de prisión, si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare á diez.

IV. Con la pena de un año de prisión en todos los demás casos.

Art. 77. Si el delito á que se refiere el artículo anterior se cometiere tratándose de un prisionero de guerra, la pena será la uno á cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la frac. XVIII del art. 256, y en el 257.

Art. 78. Cuando el encargado de la custodia de un prisionero ó preso, auxiliela fuga de uno de éstos, empleando la violencia física ó la moral ó valiéndose de su posición en la Armada, la pena aplicable será la que corresponda según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

Art. 79. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero ó preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la

pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el 77.

Art. 80. El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un buque destinado para la guardia de unos ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el jefe de la embarcación ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

## CAPÍTULO XII.

Abandono de puerto ó puesto marítimo, comisión del servicio, mando ó arresto.

Art. 81. El abandono de puesto, comisión ó arresto, consiste en la separación del sitio ó encargo en que con arreglo á disposición legal, ó por orden del superior, se debe permanecer. El abandono de mando consiste en la abstención voluntaria ó ilegal para seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él al que no esté autorizado debidamente para recibirlo, con arreglo á Ordenanza.

Art. 82. El que, sin desertarse, abandone la guardia militar ó de mar de que forme parte, en tiempo de paz, sufrirá la pena de un año de prisión.

Art. 83. El que, sin desertarse, abandone la guardia en campaña de guerra, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 84. El que, abandone la guardia á la vista del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 85. El que, sin desertarse, abandone el puesto de centinela en tiempo de paz, sufrirá la pena de cuatro años de prisión.

Art. 86. El que, sin desertarse, abandone el puesto de centinela, en operaciones de guerra, sufrirá la pena de siete años de prisión.

Art. 87. El que abandone el puesto de centinela, á la vista del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 88. El marino que abandone el puesto que se le hubiere señalado para defenderlo, ó para observar al enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 89. Igual pena sufrirá el que á la vista del enemigo, abandone el puesto que se le hubiere señalado para alguno de los objetos expresados en el artículo anterior, ó para cualquiera otros fines del combate.

Art. 90. El Comandante que defendiéndose en su buque, ó el Oficial que defendiendo un puesto, lo abandone ó pierda, sin haber hecho todo

lo posible para conservarlo y mantener el honor de las armas, sufrirá la pena de seis á quince años de prisión.

Art. 91. El Oficial que habiendo recibido orden absoluta de defender á toda costa un puesto ó una embarcación, abandone uno ú otra, ó no haga la defensa que se le ordenó, será castigado con la pena de muerte.

Art. 92. A todo marino que, sin causa justificada, dejare de presentarse en su puesto ó á la autoridad correspondiente, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala ó de zafarrancho de combate con armas, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión. Si se tratare de un Oficial, se le impondrá además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio, ó que el delito se cometiere en operaciones de guerra.

Art. 93. De igual manera será castigado el Oficial que no se presente á desempeñar la comisión del servicio á que hubiere sido destinado, dentro del término que se le haya prescrito.

Art. 94. Los marinos que abandonen la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión. Si el servicio de que se trate fuere económico del buque ú otro cualquiera que no sea de armas, la pena será la de un año de prisión. A los que entregaren ó cedieren á otro el mando que desempeñen, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello, se les impondrá la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 95. En los casos á que se refiere el artículo anterior, si el delito se perpetrare en campaña de guerra se duplicará la pena señalada en ese precepto, y si la entrega ó cesión indebida del mando se efectuaren á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 96. El que, sin desertarse, abandone la custodia de presos, municiones ó prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este artículo, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 97. El marino que abandone su buque, sin desertarse, y sin motivo legítimo para ello ó permiso de sus superiores, será castigado:

I. Con la pena de uno á tres meses de arresto, si el abandono lo llevare á cabo estando anclado el buque en un puerto de la República, ó en aguas territoriales de ella.

II. Con arresto de dos á cuatro meses, si estuviere anclado en puerto extranjero ó en aguas territoriales de potencia amiga ó neutral.

III. Si el abandono se llevare á cabo en los casos de cualquiera de las prevenciones que contienen los incisos anteriores, en campaña de guerra, la pena será la de uno á dos años de prisión.